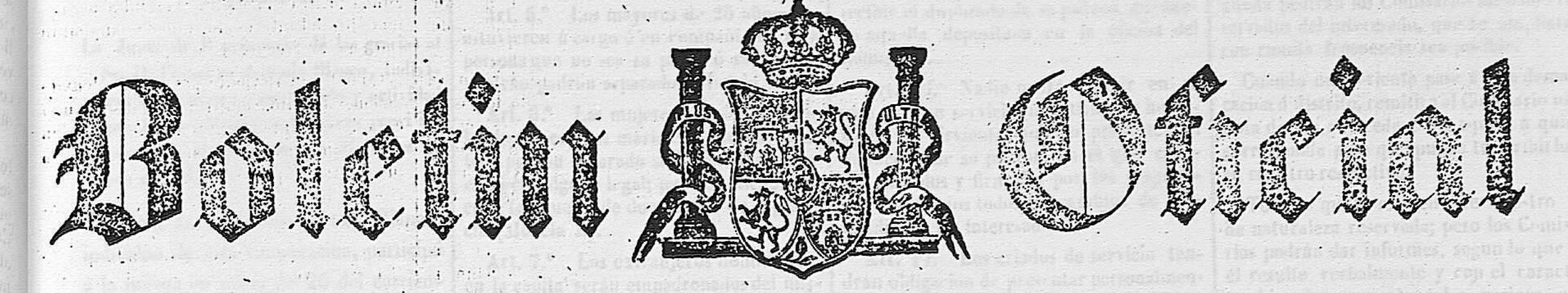
AÑO DE 1859. Jueves 3 de noviembre. NÚMERO 132.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 594.

Seccion de Hacienda.

Se recomienda la adquisicion del Manual del Sr. D. Saturnino Garcia de la Puente para el uso del papel sellado.

La Direccion general de Estancadas en 19 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del que rige la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del Manual que para el uso del papel sellado ha escrito y publicado en el corriente año el Visitador de la Renta en Valladolid, Don Saturnino Garcia de la Puente; y teniendo en consideracion que su conocimiento puede ser de mucha utilidad á los funcionarios y oficinas públicas á quienes está dedicado, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado mandar se recomiende su adquisicion á las Secretarías de ayuntamientos, juzgados, parroquias, escribanías y demas oficinas públicas, dándose conocimiento de esta soberana disposicion al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por si cree oportuno autorizar se incluya el importe de un ejemplar en los presupuestos municipales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando á los ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de la obra de que se trata, cuyo gasto les será de abono en sus cuentas. Orense octubre 31 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 595.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se publica el ante-proyecto de la carretera de Orense á Lugo por Chantada para conocimiento de los pueblos y particulares á quienes interese el trazado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 8.º de la ley de 22 de julio de 1857, se publica el ante-proyecto de la carretera de esta capital á Lugo por Chantada; cuyos planos y memoria descriptiva se hallan en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, á fin de que los pueblos y particulares á quienes interese el trazado, puedan enterarse de dichos documentos y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes dentro del término preciso de treinta dias pasado el cual no podrán ser oidos. Orense 31 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 596.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del reglamento para la egecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se inserta á continuacion la relacion de los dueños de las fincas que ocupa la carretera de primer órden de esta ciudad á Ponferrada en los términos del ayuntamiento de Rio, para que los que tengan que deducir alguna cosa lo efectúen dentro del improrogable plazo de quince dias. Orense 31 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

RELACION de los sugetos á quienes ocupa terrenos en este distrito la carretera que gira de Ponferrada á Orense, asi como de los forasteros terratenientes en el mismo.

PARROQUIA DE RIO.

Mourués.

Juan Perez, José Fernandez, José Perez, Gabriel Vazquez, Francisco Vazquez, Francisco Dominguez, Esteban Dominguez, José Prieto Josefa Quintela, Domingo Vazquez, Juan Arias, Fructuoso Alvarez, Gregorio Dominguez.

Domecelle.

Petra Vazquez, Josefa Vazquez, Agustin Arias.

Reboledo.

José Alvarez, Pedro Perez, Pedro Sotelo, Pedro Feijó, Antonio Perez, Manuela y Catalina Gonzalez, Domingo Vazquez, Lucas Quintela, Rosa Quintela, José Alvarez, Juana Gomez, Benito Gonzalez, Donato Alvarez, Ramona Gonzalez.

Guistolas.

Rosa Alvarez, Francisco Dominguez, José Fernandez, Bartolomé Sabin.

San Julian.

Santiago Cañeda, Francisco Alvarez.

Puente.

Matias Bugallo.

Abeledos.

Esteban Arias, Toribio Bugallo.

PARROQUIA DE CERDEIRA.

Cerdeira.

Domingo Rodriguez, Domingo Alvarez, don Juan José Venancio Perez, Gabriel Perez, Juan Perez, José Alvarez, José Perez, José Carlos Alvarez, Antonio Fernandez, Bernardo Caneda, Rosa Alvarez, Juan Fernandez.

Acibeiro.

José Alonso, Domingo Alvarez, Esteban Nuñez, Pedro Fernandez herederos, Pedro Fernandez, Mateo Fernandez, Francisco Fernandez herederos, Vicente Nuñez idem, Juan Alvarez idem, José Fernandez, José Morales, Rosa Alvarez.

Ousecende.

Santiago Dominguez, Elena Caneda, Tomasa Morales, Agustin Alvarez.

PARROQUIA DE CASTRELO.

Freijo.

Ramon Blanco, Bartolomé Alvarez, Manuel Fernandez, Manuela Perez, José Fernandez.

Casdequille.

Pedro Perez, Benito Alvarez, Francisco Perez, Juan Losada.

Baldemiotos.

José Blanco herederos, Fernando Fernandez.

Cima de Vila.

Manuel Sabin, Rosa Gonzalez, José Gonzalez, Bernardo Perez, José Perez, Benito Yañez, Catalina Sabin, Carmela Sabin.

Lampaza.

José Rodriguez, Ramon Perez, Juan Conde, Benita Blanco.

Castromao.

Juan Arias.

Rigueiro.

José Gonzalez, Fabian Alvarez, Antonio Yañez, Juan Gonzalez, José y Esteban Dominguez, Diego Alvarez.

Sabugueiro.

José Gonzalez.

Manzaneda.

Alejo Cereijo.

Naveá.

Juan Rodriguez Valdonedo, Nicolás Alvarez.

Piñeiro.

Doña Maria Antonia Osorio.

CIRCULAR NUM. 597.

Direccion de Beneficencia y Sanidad
Negociado 1.°

La Junta de Beneficencia dá las gracias al Sr. D. Francisco Antonio Blanco, individuo de la misma, por el celo y actividad que ha desplegado en las obras provisionales del Hospicio de las Mercedes de esta capital.

El Sr. D. Francisco Antonio Blanco, individuo de esta Corporacion, participó á la misma en oficio de 26 del corriente hallarse ultimada la obra provisional de cubrir solamente la parte incendiada en el Colegio de las Mercedes de esta capital, que se habia comprometido á verificar en sesion de 3 del corriente en la cantidad de 3,000 rs.

La Junta no puede menos de reconocer en dicho Sr. Vocal el celo y actividad que ha desplegado en dicha obra, y ha acordado en 27 del actual darle un voto de gracias quedando altamente satisfecha de la conclusion de aquella.

Lo participa á V. S. á fin de que tenga á bien mandar se haga público por medio del Boletin oficial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y satisfaccion del Sr. Blanco. Orense 31 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 598.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Reglamento aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) para la formacion de la matrícula general de vecindario de las capitales de provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion con Real orden de 13 de setiembre último se me comunica el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA FORMACION DE LA MATRÍCULA GENERAL DE VECINDARIO EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

Artículo 1.° En todas las capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario, comprendiendo en ella á los extranjeros con distincion de residentes y transeuntes segun lo dispuesto en el Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Art. 2.° Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, segun el (modelo A) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó extranjeros domiciliados y transeuntes.

Art. 3.° De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de vigilancia los datos necesarios para la formacion de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.° Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se extenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuviesen á su cargo (modelo B). Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.° Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado. (Modelo B).

Art. 6.° Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro carácter que el de documento de vigilancia (Modelo B).

Art. 7.° Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles (Modelo C).

Art. 8.° Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaría respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen á donde corresponda.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.° Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de 10 dias, inclusos los eclesiásticos, aforados de guera y extranjeros, serán tambien empadronados (Modelos B y C). Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se extenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaría y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de vigilancia cuando mude de habitacion y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarías en los casos que se dirán (Modelo D).

Art. 11. Las cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadrone si llegando de fuera de la capital se encontrase en el caso previsto en el art. 9.°

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la capital, ó bien para mudar de habitacion dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que estan obligados, segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de noviembre de 1858, aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe expresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad y estarán obligados á dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14 Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recojer sus padrones en los casos en que deben efectuarlo, se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligacion de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas, siempre que varien de amo ó queden desacomodados, al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente, hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que corresponda.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra poblacion, recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada Comisaría de vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean (Modelo E).

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los Curas párrocos de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por órden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se expresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las Comisarías el registro de extrageros residentes ó domiciliados y de extrageros transeuntes, dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H, y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados *in sacris* serán inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general (Modelo Y).

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarías, se dividirá en dos secciones. En la 1.ª (Modelo J) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

En la 2.ª seccion (modelo sin letra) y en su márgen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, expresando en qué folio del otro registro se ha inscripto; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto, se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la seccion segunda pedirán los Comisarios informes reservados del interesado, que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito, remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda trascribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, segun lo que de él resulte verbalmente y con el caracter tambien de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26. Inmediatamente que estén concluidos los registros de extrangeros, pasarán los Comisarios de vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el artículo 9.° del Real decreto de 17 de noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extrangeros, asi como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes, para que en los registros de extrangeros que deben llevarse en sus Secretarías, consten no solo los que existen en la Capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeuntes.

Art. 28. Tanto en las Comisarías de vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de julio de 1857 y 12 de junio de 1858.

Art. 29. Mientras subsistan los Celadores de vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

Art. 30. Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este Reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

Art. 31. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 27 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

MODELO A.

DISTRITO MUNICIPAL DE ....

MATRICULA DE ESTE VECINDARIO.

Estado que Don   de esta vecindad calle de   número
cuarto   dá al   de   de los individuos que
ocupan dicha habitacion.

NOMBRES.	Edad.	Estado.	Empleo ú ocupacion.	Naturaleza.	Pueblo de donde proceden si fueren forasteros.	Tiempo de residencia en esta poblacion.	Observaciones.

MODELO B.

Padron para Españoles.

Nombres	Edad. Años.	Estado.	Naturaleza.	Vecindad.	Punto de donde proceden.	Profesion.

Ha sido empadronado hoy en vista de
de   de 18
. El

Vive calle de   núm.
cuarto
de   de 18
El

Se muda hoy á la calle de
núm.   cuarto
de   de 18
El

MODELO C.

Padron para extranjeros.

Apellidos.	Nombre.	Naturaleza.	Punto de que procede.	Profesion.	Folio del registro del Barrio

Ha sido empadronado hoy en vista de un pasaporte dado en
con fecha   bajo el núm.
Es procedente de   de 18
El

Vive calle de
núm.   cuarto
de 18
El

Se muda hoy á la calle de
núm.   cuarto
de   de 18
El

Señas personales.

Edad.
Estatura
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara
Color

Firma del interesado.

MODELO D.

Padron para sirvientes de ambos sexos.

de estado   natural de
desde   residente en esta
de   de   y que
está sirviendo en clase de   en casa de
calle de   número
cuarto

Nombres de los sugetos á quienes va á servir.	Calle.	N.º	Cuarto.

Pasa hoy dia de la fecha á
la de..........
de
de 18
El

Pasa hoy dia de la fecha á
la de..... de
de 18
El

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Número 699.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de octubre actual los artículos que a continuacion se expresan, resultan por término medio el de ochenta y ocho cents. racion de pan; cuarenta y tres reales cuatro céntimos fanega de trigo; veinticinco reales setenta y nueve céntimos la de centeno; veinte reales cuarenta y seis céntimos la de cebada; treinta y un reales cincuenta y seis céntimos la de maiz; dos reales diez y siete céntimos arroba de paja; tres reales cincuenta y ocho céntimos la de yerba; diez y nueve céntimos onza de aceite; un real veintiun céntimos arroba de leña y tres reales sesenta y un céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de octubre de 1859.—E. P., *Hermenegildo Guitian.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'88
Fanega de trigo.	43'04
Idem de centeno. . . .	25'79
Idem de cebada. . . .	20'46
Idem de maiz.	31'56
Arroba de paja.	2'17
Idem de yerba.	3'58
Onza de aceite.	0'19
Arroba de leña.	1'21
Idem de carbon.	3'61

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Orense.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se saca á pública subasta el barrido y mas servicio de la limpieza pública de la capital para el año próximo de 1860.

Ademas de las condiciones generales del expresado servicio que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerán en el acto de la subasta, regirán para esta las siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en las Casas consistoriales ante esta autoridad con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, el domingo 20 de noviembre inmediato, y de once á doce de su mañana se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los que rubricados y numerados se abrirán y leerán por su órden transcurrida dicha hora.

2.ª No sera admisible proposicion que altere las indicadas condiciones ó exceda de la cantidad de 10,4[illegible]0 rs. que se fija para esta subasta.

3.ª Abiertos y leidos los pliegos quedará hecha la adjudicacion á favor de la postura mas ventajosa.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se considerará provisionalmente como mas ventajosa la primeramente presentada, en seguida á una licitacion oral entre los mismos por espacio de media hora, transcurrida la que y dadas las voces de costumbre quedará definitivamente hecha la adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de este de que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Modelo de proposicion.

Don N. N., que vive en. . . . . . . enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial, núm. . . . . , y condiciones de la subasta para el barrido y mas servicio de la limpieza pública en el año próximo de 1860, se obliga al mismo bajo dichas condiciones por la cantidad de. . . . . (en letra) reales. Fecha.

Firma del proponente.

Orense octubre 18 de 1859.—E. A. P., *Marques de Leis.*—El Secretario, *Salustiano Perez.*

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se saca á pública subasta el suministro del aceite y mas servicio del alumbrado público de la capital para el año próximo de 1860.

Ademas de las condiciones generales del expresado servicio que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerán en el acto de la subasta, regirán para esta las siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en las Casas consistoriales ante esta autoridad con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento el domingo 27 de noviembre próximo y de once á doce de su mañana se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, los que rubricados y numerados se abrirán y leerán por su órden transcurrida dicha hora.

2.ª No será admisible proposicion que altere las indicadas proposiciones ó exceda de la cantidad de 20,000 rs. que se fija para esta subasta.

3.ª Abiertos y leidos los pliegos quedará hecha la adjudicacion á favor de la mas ventajosa proposicion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se considerará provisionalmente como mas ventajosa la primeramente presentada, abriéndose en seguida una licitacion oral entre los mismos por espacio de media hora, transcurrida la que y dadas las voces de costumbre quedará definitivamente hecha la adjudicacion en favor del mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Modelo de proposicion.

Don N. N, que vive en . . . . . . enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial núm . . . . y condiciones de la subasta para el suministro del aceite y mas servicio del alumbrado público de esta capital en el año próximo de 1860, se obliga al mismo bajo dichas condiciones por la cantidad de . . . . . (en letra) reales. Fecha.

Firma del proponente.

Orense octubre 18 de 1859.—E. A. P., *Marqués de Leis.*—El Secretario, *Salustiano Perez.*

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se saca á pública subasta el arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos por el año próximo de 1860.

Ademas de las condiciones generales del arriendo que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerán en el acto de la subasta, regirán para este las siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en las Casas Consistoriales ante esta Autoridad con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento el domingo 4 de diciembre próximo, y de once á doce de su mañana se admitirán las posturas ó proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los que rubricados y numerados se abrirán y leerán por su órden transcurrida dicha hora.

2.ª No será admisible proposicion que altere las indicadas condiciones ó no cubra la cantidad de 33,030 rs. que se fija como tipo, por ser el producto del año comun en el último quinquenio.

3.ª Abiertos y leidos los pliegos, quedará hecha la adjudicacion á favor de la proposicion mas ventajosa, sujeta sin embargo á la aprobacion del Sr. Gobernador civil y á los efectos de un segundo remate que tendrá lugar á los ocho dias del primero, ó sea el domingo 11 del expresado mes de diciembre, admitiéndose las proposiciones de once á doce de su mañana en pliegos arreglados y con las formalidades de la primera subasta.

En el segundo remate no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad en que hubiese quedado el primero, y el aumento de un 1[illegible] por 100 cuando menos.

4.ª Tanto en el primero como en el segundo remate, si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se considerará provisionalmente como mas ventajosa la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre los mismos por espacio de media hora; transcurrida la que y dadas las voces de costumbre, quedará definitivamente hecha la adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en. . . . . enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial núm. . . . y condiciones de la subasta para el arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos del Ayuntamiento de la capital se obliga á dicho arriendo por el año de 1860 bajo las expresadas condiciones por la cantidad de . . . . . (en letra) reales. Fecha.

Firma del proponente.

Orense octubre 20 de 1859.—E. A. P., *Marqués de Leis.*—El Secretario, *Salustiano Perez.*

El jueves 1.° de diciembre inmediato, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en las Casas consistoriales de la capital ante esta Autoridad la subasta de un trozo de alcantarilla en Porto-Carreiro bajo las condiciones y descripcion facultativa que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerá en el acto de la subasta, debiendo ademas observarse las siguientes:

1.ª Las proposiciones se admitirán y podrán ser mejoradas de viva voz hasta finalizar dicha hora y dadas las voces de costumbre con las que se hará la adjudicacion á favor del mas ventajoso postor.

2.ª Las proposiciones no podrán alterar las condiciones expresadas ni exceder de la cantidad de 2,416 rs. en que se halla presupuestada la obra y se marca como tipo para esta subasta.

3.ª La obra se dará concluida á los 20 dias que fijan las condiciones, y su pago será en el mes de febrero próximo de 1860.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la repetida subasta y puedan concurrir á verificarlo en el local, dia y hora señalada.

Orense octubre 30 de 1859.—E. A. P., *Marqués de Leis.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de la Cañiza.—Hago notorio hallarme instruyendo causa á consecuencia del hallazgo de un cadáver á las orillas del rio Miño, en el sitio de Susabaile, términos de la parroquia de san Cayetano de Quintela, cuyas señales, lo mismo que la de un zueco que se le encontró, se expresan á continuacion, en cuya causa acordé publicarlo en el Boletin oficial de esa provincia, con encargo á las autoridades y agentes de las mismas que si tuviesen noticias de la falta de algun sugeto que pueda suponerse ser el cadáver sobre que se procede, lo participen á la mayor prontitud posible.

Dado en la Cañiza á 25 de octubre de 1859.—*José Fermoso Diaz.*—Por su mandado, *José María de Forens.*

Señales.

Estatura 5 pies escasos, pelo canoso, de edad al parecer 60 años, cara regular, faltoso de dientes de arriba y de abajo y bastante ancho de espaldas: el zueco es de muy mala construccion, tiene de largo doce pulgadas, de grueso contando con dos y media que tiene de alto lo que es madera catorce pulgadas, la parte superior que cubria el pié es de becerro grueso ordinario y está sujeto al palo con clavos pequeños nombrados de ala de mosca, hácia la punta sobrepone un pedazo de suela vieja del ancho de tres dedos y en la parte del talon tiene un contrafuerte por la parte exterior de dicho material.

Juzgado de paz de Leiro.

Don José Marino Fernandez, secretario del juzgado de paz de Leiro.—Certifico que en este juzgado se pronunció la sentencia que sigue:

En Leiro á 8 de octubre de 1859 en los autos de juicio verbal que anteceden seguidos en este juzgado, entre partes de la una don Ramon María Dieguez como apoderado de don Bruno Blanco y Cayetano Moredo de la otra:

Resultando que el primero en la representacion indicada propuso demanda contra el segundo, sobre que retirase un seto de tojos que habia formado en el corral que da entrada á la casa habitacion del demandado y á una cuadra ó cortijo del demandante contiguo á aquella, con cuyo seto impedia el libre uso y servicio de una de las dos puertas que tiene el expresado cortijo:

Resultando que comparecido el demandado excepcionó falta de personalidad en el don Bruno Blanco, asegurando que la cuadra no era suya sino de Manuel Nogueiras, oponiéndose por lo tanto á contestar la demanda y ofreciendo prueba sobre esta excepcion dilatoria:

Resultando que señalado nuevo dia con aquel objeto y comparecidos ambos contendientes, reconoció Moredo personalidad bastante en el Blanco para la interposicion de la demanda indicada, ofreciendo contestarla en nuevo dia que se le señalase:

Resultando que resuelta así la excepcion dilatoria aducida y designado nuevo dia en la misma acta para la continuacion del juicio en lo principal, no compareció el demandado Moredo, por cuya razon se celebró la nueva acta en su rebeldía, pidiendo el representante del autor en prueba de su pretension vista ocular del terreno y sitio de la disputa que es en el pueblo de Berán y Barrio del Forno de Arriba:

Considerando que practicada aquella diligencia aparecen demostrados los extremos de la demanda:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Cayetano Moredo á que dentro de tercero dia desaloje y retire el seto de tojos formado en el corral de que queda hecho mencion, con el cual impide el libre paso para la puerta que hácia el poniente tiene el cortijo expresado, condenándole en todas las costas.

Notifíquese esta sentencia con arreglo á derecho por la rebeldía del demandado.

Asi definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el Licenciado don Primo Lorenzo, juez de paz de este distrito por antemi su secretario de que certifico.—Primo Lorenzo.—José Marino Fernandez, secretario.

En cumplimiento de lo mandado es la presente que firmo en Leiro a 12 de octubre de 1859.—*José Marino Fernandez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.